



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-114/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA, CON CABECERA
EN OAXACA DE JUÁREZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ a fin de impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

ÍNDICE

¹ En adelante se le citará como actor, partido actor o PRI.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo, por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-114/2024

2. Sesión de cómputo distrital. El cinco de junio,³ el 08 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, sesionó para realizar los respectivos cómputos distritales de las elecciones federales, del cual se obtuvieron los resultados siguientes para la elección de diputaciones de mayoría relativa:⁴

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	(con letras)	(con número)
	Cincuenta y un mil uno	51,001
	Ciento veintiséis mil trescientos treinta y tres	126,333
	Veintinueve mil setecientos nueve	29.709
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos setenta y nueve	279
VOTOS NULOS	Ocho mil trescientos sesenta y ocho	8,368

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. El trece de junio, el partido actor, por conducto de Christian Velázquez Vera en su calidad de representante suplente acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó

³ Como se advierte del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, consultable en la memoria USB ("Exp_ INE-ITG-CD8-OAX-7-2024\12.- EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR\i)_ACTA CIRCUNSTANCIADA SESIÓN CÓMPUTO", que obra en foja 44 del expediente principal.

⁴ Como se advierte del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, consultable en la memoria USB "Exp_ INE-ITG-CD8-OAX-7-2024\12.- EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR\i)_ACTA CÓMPUTO DIPUTACIONES MR.pdf", que obra en foja 44 del expediente principal.

ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

4. Recepción y turno. El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-114/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

7. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

8. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre los resultados electorales, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

9. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Medios.

10. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse

⁶ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁷ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

11. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

12. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b), y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

13. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

14. En el caso, como se adelantó, la parte actora controvierte la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, respecto de la autenticidad del sufragio y el fraude a la Constitución.

15. Entre sus argumentos, la parte actora refiere que la fórmula de candidaturas, si bien pertenece a esa coalición, no corresponde al partido integrante que captó más votos; lo que a su decir, puede verse como una vulneración al electorado y una ilegitimidad democrática, incluso como un fraude a la Constitución federal.



16. En ese orden de ideas, puede apreciarse que la impugnación de la constancia de mayoría se hace depender de la votación obtenida por los partidos integrantes de la coalición en el distrito, lo que evidentemente se relaciona con el cómputo efectuado por la autoridad responsable; así, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

17. En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

18. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁸

19. En efecto, conforme al acta circunstancia de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, las actividades de la sesión del referido cómputo concluyeron el siete de junio, tal como se observa a continuación:

Asimismo y una vez terminado el mantenimiento correctivo, siendo las diez horas con treinta minutos del día siete de junio del año en curso, se emitió del sistema el acta respectiva del resultado Diputación de Mayoría Relativa, con los siguientes resultados: -----

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

20. Ello se concatena con lo asentado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría relativa, que hace referencia a esa misma fecha y hora.

21. Refuerza lo anterior la constancia de mayoría y validez de Diputaciones al H. Congreso de la Unión, expedida por el referido Consejo Distrital, de la cual se advierte que las actividades de la sesión de cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio antes señalado concluyeron el siete de junio, y que de inmediato fue expedida la referida constancia, tal como se observa a continuación:

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en OAXACA DE JUAREZ, en OAXACA, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 07 de Junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en este Distrito, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41; 52 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10; 80, párrafo 1, inciso e); 311; 312 y 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 150, párrafo 1, inciso b); 158; 159; 413; 414; y 420 del Reglamento de Elecciones, expide a la fórmula integrada por la o el C. Raúl Bolaños Cacho Cué, como la o el propietario y la o el C. José Antonio Rueda Márquez, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**, como las y los Diputados Federales electos.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca a los 07 días del mes de Junio de 2024.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

22. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

23. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez transcurrió



del ocho al once de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3	4	5	6	7 Emisión del acto impugnado	8 Día 1 Inició el plazo para impugnar	9 Día 2
10 Día 3	11 Día 4 Fenece el plazo para impugnar	12 Día 5 Presentación de la demanda ante el Consejo Local.	13 Día 6 Presentación de la demanda ante la responsable.	14	15	16

24. En consecuencia, si la demanda se promovió el trece de junio ante la autoridad responsable,⁹ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

25. No pasa inadvertido que en la demanda se estampó un sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, fechado el doce de junio del presente año, sin embargo, con independencia de ello, como se señaló el plazo para impugnar feneció desde el martes once de junio.

26. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

27. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos

⁹ Sello de la recepción visible a foja 6 del expediente principal.

que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 08 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a dicho órgano jurisdiccional de **manera electrónica** o por **oficio**; y por **estrados** al actor, por no señalar domicilio en esta ciudad, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, apartado 6, 28, 29, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-114/2024

el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.